

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 01098 00
Demandante: AECSA S.A.
Demandado: MARIA LILIANA GUZMAN OSORIO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ estando el asunto en el despacho para decidir sobre la orden de pago deprecada, se encuentra que este Juzgado carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES.

AECSA S.A., actuando a través de apoderado judicial, presento demanda ejecutiva en contra de **MARIA LILIANA GUZMAN OSORIO**, a fin de que se libre orden de pago por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

“PRIMERA. Librar Mandamiento de pago en contra de MARIA LILIANA GUZMAN OSORIO cedula de ciudadanía 24621754 y a favor de AECSA S.A por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el PAGARÉ No. 7928667 base de la presente ejecución

a) Por la suma VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 28.430.488,00) por concepto CAPITAL.

b) Por el interés moratorio de la pretensión a, desde la fecha de exigibilidad de la obligación (esto es el 10 de septiembre de 2023) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDA. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado”.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 25 del C.G.P., que se refiere al tema de la cuantía y fija el monto de las mismas, dispone:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin

¹ Dto pdf 4 exp dig.

exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda". (Acentuado fuera de texto)

2.- A su vez, el artículo 26 del C.G.P., que se ocupa del tema de la determinación de la cuantía, señala:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...". (subrayado fuera del texto)

3.- Para el caso bajo estudio, una vez realizada la operación aritmética se tiene que la sumatoria de las pretensiones, esto es, **\$28'430.488.00**, por concepto de capital, mas **\$652.691.95**, correspondiente a intereses de mora a la fecha de presentación de la demanda, arroja un total de **\$29'083.179.95**, cantidad que no excede los 40 SMLMV previstos en el artículo 25 del C.G.P., como mínima cuantía.

Por lo anterior, y en aplicación a lo normado en el artículo 8º del Acuerdo PCSJA18-11068 del 27 de julio de 2018, corresponde remitir el presente asunto para que se repartido entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia – factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión por correo electrónico del libelo genitor con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia para que realice el reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

TERCERO: OFÍCIESE al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, comunicándole el rechazo de la presente demanda, con el fin de que se realicen las compensaciones del caso en el siguiente reparto.

CUARTO: DEJENSE las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514294e1e0edf9b9c3a8bd008062792a44c580783d6adcf5f62debdbb4819baa**

Documento generado en 20/10/2023 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>